



Código validación comunicación: ccbe8

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

María Victoria Ramírez Martínez

Asunto: Respuesta a radicado 3-2024-016397, “Solicitud de concepto a la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de determinar el trámite de liquidación de los contratos”.

En atención a la solicitud del asunto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía procede a dar respuesta en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14, así:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Alcance legal de la respuesta al derecho de petición de consulta consagrado en la Ley 1755 de 2015

Los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución. En tal sentido, el artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

*“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.** Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto”* (Negrita fuera de texto).

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, su petición de consulta es resuelta sin que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica sean de obligatorio cumplimiento o ejecución, y sin que los mismos profieran efectos jurídicos para su caso particular.

II. CONSULTA

La consulta formulada consta de tres puntos concretos, a saber:

“PRIMERO: ¿Es pertinente que la actual supervisión elabore los tres conceptos técnicos de los contratos PRONE-GGC-096 DE 2013, FAER-GGC-304 DE 2014 y FAER-307 DE 2014 los cuales se encuentran en controversia contractual a fin de darles elementos que permitan fortalecer la defensa judicial para la liquidación de los contratos?

SEGUNDO. (...) ¿Es procedente que la actual supervisión en concurso con la ordenadora del gasto del Ministerio, trámite las liquidaciones unilaterales de los contratos, previo envío a Electricaribe S.A E.S.P. en Liquidación de las actas de liquidación bilaterales ya que cada contrato se encuentra dentro del término de caducidad?



TERCERO. Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, ¿Es procedente que la suscrita supervisora realice los conceptos técnicos de los contratos citados y se remitan a la OAJ para adelantar la liquidación judicial?”

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ASUNTO OBJETO DE CONSULTA

De antemano es necesario indicar que en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 se define la liquidación de los contratos, así:

“Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

Lo anterior fue complementado por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, en el sentido de definir normativamente distintos plazos para llevar a cabo la liquidación del contrato, así:

“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal



término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

El propósito de la liquidación del contrato no es otro que el de verificar el estado del cumplimiento de las prestaciones mutuas entre la entidad estatal y el contratista. En tal sentido el Consejo de Estado ha indicado que:

“Así, por regla general, se impone que la verificación de la realización de las prestaciones mutuas en los contratos estatales no es de carácter informal, sino que es el resultado de una actuación que culmina con un acto solemne bilateral o unilateral, según el caso, en el cual se documenta por escrito la comprobación del cumplimiento contractual y su finiquito, con valor liberatorio para las partes y acreditativo de tal extinción”.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación de los contratos se hace para saldar las cuentas pendientes entre las partes del contrato, y, entre otras, en observancia del interés general, la certeza y seguridad jurídica que rigen las relaciones contractuales de la administración pública. De manera que, con el acto liquidatorio formal se da un primer paso en el sentido que indica el artículo 1757 en torno a la carga de probar las obligaciones, o su extinción: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. 11001-03-06-000-2015-00067-00 del 28 de junio de 2016. C. P. Álvaro Namén Vargas.



En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“La liquidación es, pues, una etapa o fase del proceso de contratación del Estado que termina con un acuerdo o un acto administrativo, en el que constará la extinción del vínculo contractual y cuya virtualidad es la de cerrar definitivamente la relación entre los contrayentes y dar certeza y seguridad jurídica de la situación en que queda luego de finalizar la ejecución del contrato y, además, es un escenario propicio para precaver y solucionar futuras controversias entre las partes con ocasión de su ejecución. Como puede apreciarse, su importancia es inobjetable, por lo que resulta paradójico para esta Sala que sea, en algunas ocasiones, desatendida por las partes del contrato estatal cuando ella se impone.

(...)

La liquidación entonces es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual”².

Ahora bien, respecto del acto administrativo de liquidación unilateral, la misma Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que:

“(...) el acto mediante el cual se liquide unilateralmente un contrato, en tanto que es expresión de función administrativa y obedece a una actuación administrativa, deberá desarrollarse ‘con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad’

En ese orden de ideas, el acto que contenga la liquidación unilateral del contrato estatal llevada a cabo por parte de la entidad estatal vulnerando los principios y reglas que atañen al contenido, la competencia, la publicidad

² *Idem*, p. 9, 10 y 11.



o, en términos generales, la ley, estará afectado de invalidez y, por lo tanto, será susceptible de nulidad.

(...)

*Es la ley la que contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato unilateralmente, asumiendo el poder exorbitante de declarar el estado en que queda el negocio jurídico, lo que de ninguna manera implica que el vencimiento del plazo inicial convencional o supletivo y el de los dos meses de que dispone para el efecto, limite e impida realizar la liquidación bilateral la cual podría realizarse en cualquier tiempo, siempre y cuando no hubiese operado el plazo de caducidad de la acción (art. 164 CPACA) o se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda en la que se pida la liquidación judicial*³.

En concordancia con lo anterior, la ley 1437 del 2011 dispone en su artículo 141 la posibilidad de que el contrato sea liquidado judicialmente, cuando no se haya liquidado dentro de los términos legales, a través del medio de control de controversias contractuales, así:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)”.

Adicionalmente, no sobra recordar que, debido a que las entidades estatales están a cargo de la administración de recursos del erario y que su capacidad está determinada y demarcada por los límites fijados en la constitución y la ley, ante la contingencia de llevar a cabo la liquidación, las entidades públicas tienen vedada la posibilidad de suscribir o proferir actos administrativos que liquiden el contrato con posterioridad al vencimiento del plazo último establecido en la ley para llevar a cabo la liquidación unilateral, plazo este que

³ *Ibidem.*



coincide con la caducidad de la acción. En tal sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que:

“(...) se concluye que solo resulta posible liquidar el contrato de forma bilateral o unilateral dentro del plazo máximo adicional de dos años, previsto para la interposición del medio de control de controversias contractuales, el cual se deberá contar a partir de la expiración de los plazos iniciales para la liquidación bilateral o unilateral del contrato.

En consecuencia, las liquidaciones bilaterales o unilaterales por fuera del plazo dispuesto por la ley para que opere la caducidad del medio de control de controversias contractuales resultan inválidas. Las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (...).

La liquidación extemporánea en estos supuestos, que resultan en esencia ilegales por motivos similares, implican reabrir los plazos ya precluidos, con grave detrimento para la seguridad jurídica y con total desconocimiento de que la caducidad es una institución de orden público y, por ende, que no es de libre disposición o negociación por los sujetos”⁴.

Asimismo, la misma corporación ha puesto de presente que al dejarse precluir el término para liquidar el contrato y, correlativamente, al permitir la caducidad de la acción, la administración pierde la posibilidad de ejercer acciones judiciales para cobrar cualquier acreencia a su favor en virtud del contrato, pues las obligaciones se convierten en naturales:

“Ahora bien, a juicio de la Sala, una vez expirado el término de caducidad de la acción sin que se hubiese liquidado el contrato estatal por mutuo acuerdo o unilateralmente por la Administración, las obligaciones pendientes entre las partes se convierten en obligaciones meramente naturales, o sea, no son exigibles entre ellas, por cuanto carecen de acción”⁵.

⁴ *Ibid*, p. 37.

⁵ *Ibid*, p. 40.



Lo anterior se da en concordancia con la definición de obligaciones naturales establecida por el artículo 1527 del Código Civil, particularmente, de acuerdo con el supuesto establecido en el numeral segundo del mismo artículo:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

(...)

2) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”.

Por otra parte, es necesario traer a colación la resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante la cual se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –Electricaribe S.A. E.S.P.–, en la cual, entre otras cosas se dispuso:

“Segundo. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente resolución.

(...)

e) La prevención a todos los que tengan negocios con Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el (la) liquidador (a).

f) la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.



g) la prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (a la) liquidador(a)”.

Lo anterior con base en las disposiciones sobre liquidación establecidas en la ley 1116 del 2006. En esta misma ley se indica, entre otras cosas:

“Artículo 50. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

(...)

Artículo 53. El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad a la admisión al acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias.

En el proceso de liquidación judicial, el traslado del reconocimiento de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización.



PARÁGRAFO. El liquidador, al determinar los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley (...).

Finalmente, no debe dejarse de lado la sentencia del 12 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 08-001-23-31-000-2022-00053-00, en la cual cursa actualmente el trámite de apelación. En tal sentencia el tribunal decide la demanda interpuesta por el Ministerio de Minas y Energía en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., en la que, en síntesis, se solicitó la nulidad de:

“(...) los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución No. 2021400000045 del 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 20214000001225 del 3 de septiembre de 2021, mediante las cuales se rechaza parcialmente la acreencia reclamada por la demandante dentro del proceso liquidatorio de la entidad accionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad aceptar lo reclamado como crédito a cargo de la masa de la liquidación, graduando los mismos conforme a las órdenes de prelación legal señalados en la ley”.

Frente a lo anterior, el fallo del tribunal consistió en acogerse a lo pedido, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los numerales primero y segundo de la Resolución No. 2021400000045 del 30 de junio de 2021, así como la nulidad total de la Resolución 20214000001225 del 3 de septiembre de 2021, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena RECONOCER en

favor del Ministerio de Minas y Energía y con cargo a la masa de liquidación de la ELECTRICARIBE SA ESP, de la entidad que corresponda o haga sus veces, a fin de que sea sometida a los procedimientos, reglas, prelación, condiciones previstas para su pago en el proceso liquidatorio, las siguientes acreencias:



Concepto	Suma a reconocer
Contrato FAER GSA 161-12	\$104.567.119.00
Contrato FAER GGC 223-12	\$103.555.970.91
Contrato FAER GGC 224-12	\$3.215.049
Contrato FAER GGC 107-13	\$2.295.653.084.14
Contrato FAER GGC 304-14	\$6.392.768.013,00
Contrato PRONE GGC 226-12	\$370.885.988.01
Contrato PRONE GSA 157-12	\$77.464.749.700.80
Contrato PRONE GGC 295-14	\$5.920.325.921.00
Contrato PRONE GGC 296-14	\$2.883.395.183,00
Contrato PRONE GGC 297-14	\$5.995.298.868.00
Contrato PRONE GGC 298-14	\$16.994.759.917.00
Contrato FAER GGC 305-14	\$3.223.353.572.00
Contrato FAER GGC 306-14	\$690.129.561.45
Contrato FAER GGC 307-14	\$10.549.175.361,00
Contrato FAER GGC 308-14	\$3.176.151.522.00
ACREENCIAS FSSRI	\$ 376.701.243

Teniendo en cuenta el contexto normativo y jurisprudencial puesto de presente, a continuación se procede a responder la solicitud.

IV. RESPUESTA CONCRETA A LA CONSULTA

- 1. “¿Es pertinente que la actual supervisión elabore los tres conceptos técnicos de los contratos PRONE-GGC-096 DE 2013, FAER-GGC-304 DE 2014 y FAER-307 DE 2014 los cuales se encuentran en controversia contractual a fin de darles elementos que permitan fortalecer la defensa judicial para la liquidación de los contratos?”**

Para dar respuesta a este interrogante se solicitó al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica que consultara al apoderado de los procesos judiciales 13001333301220220014900, 47001233300020220019100 y 20001233300020220029200, correspondientes respectivamente a los contratos PRONE-GGC-096 DE 2013, FAER-GGC-304 DE

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



2014 y FAER-307 DE 2014, acerca de la pertinencia de los conceptos técnicos de la supervisión para la defensa de los referidos procesos.

Al respecto, la apoderada judicial informó que, teniendo en cuenta que dentro de los referidos procesos se tiene como pretensión la liquidación judicial, no es viable llevar a cabo la liquidación unilateral, pues le corresponderá a cada juez la realización de la liquidación de cada contrato. Adicionalmente, en tales procesos ya se surtió la correspondiente etapa de pruebas, de modo que ya no resulta pertinente un concepto técnico de la supervisión del contrato, de cara a fortalecer la defensa judicial de los contratos.

2. “¿Es procedente que la actual supervisión en concurso con la ordenadora del gasto del Ministerio, trámite las liquidaciones unilaterales de los contratos, previo envío a Electricaribe S.A E.S.P. en Liquidación de las actas de liquidación bilaterales ya que cada contrato se encuentra dentro del término de caducidad?”

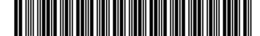
En esta respuesta nos referiremos a los quince contratos mencionados en la solicitud.

Tal como se indica en la normativa señalada, es un deber de la entidad llevar a cabo la liquidación. En primer lugar, se debe intentar llevar a cabo la liquidación bilateral, pues es un derecho para el contratista la participación en la liquidación del contrato; no obstante, en caso de que sea imposible liquidar los contratos bilateralmente, luego de haber requerido al contratante, la entidad debe liquidar unilateralmente.

En ese sentido, el solicitante afirma que:

“Hay soportes en la Dirección de Energía que incluso desde el mes de enero de 2022 y hasta el 3 de mayo de 2024 la supervisión venía realizando de manera conjunta con Electricaribe S.A. ESP en Liquidación mesas de trabajo con el fin de consolidar la información técnica y financiera para liquidar 15 contratos de manera bilateral antes del vencimiento del término de caducidad (...).”

El 16 de mayo de 2024 el Ministerio recibió a través del correo electrónico comunicación de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación,



por medio del cual manifestó, entre otras que ‘(...) no se puede perder de vista que la liquidación bilateral de los contratos, tiene efectos transaccionales, por lo que la Agente Liquidadora de ECAL no podría concurrir a la suscripción de la liquidación de los contratos, pues tendría que haberse efectuado en el marco del reconocimiento de acreencias concursales, por lo que evidentemente de llevarse a cabo ahora entre las partes la liquidación contractual, terminaría vulnerando el régimen del proceso liquidatorio de ECAL (...)’.

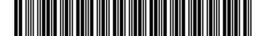
De las afirmaciones anteriores se puede colegir que el Ministerio de Minas y Energía ha intentado llevar a cabo la liquidación bilateral, pero esta ha sido imposible por hechos que parecen obedecer a la negativa del contratista. De acuerdo con ello, resulta procedente aplicar la consecuencia normativa dispuesta en el artículo 11 de la ley 1150:

“(...) En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”.

De esta norma se deriva expresamente la “facultad” para el Ministerio de Minas y Energía, para proceder con la liquidación unilateral del contrato, aún vencido el término de dos meses, siempre y cuando se lleve a cabo antes de que se concrete la caducidad de la acción, o, lo que es igual, el dentro de los “dos años siguientes”, como indica la norma transcrita.

Se reitera que la liquidación es un deber legal para la entidad. En tal sentido, el Ministerio no puede permitir que se precluya la oportunidad para llevar a cabo la liquidación pues, tal como se ha puesto de presente, una vez fenecido el término, el Ministerio perderá competencia para llevar a cabo tal liquidación



y las acreencias que se tengan a favor, pasarán a ser obligaciones naturales, para cuya exigibilidad no se contará con acción o mecanismo jurídico alguno. Se recalca que la liquidación es un acto administrativo que pone fin a la relación contractual y llevarla a cabo no vulnera el régimen del proceso liquidatorio de Electricaribe, pues las acreencias o deudas que surjan a partir de la liquidación tendrán que ser puestas de presente en el trámite liquidatorio, para que se surtan los trámites a que haya lugar.

Al respecto debe resaltarse que el fallo de fecha del 12 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 08-001-23-31-000-2022-00053-00, ordenó, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca a favor del Ministerio y “con cargo a la masa de liquidación de Electricaribe SA ESP”, las sumas atrás referidas. Esto significa que el Tribunal reconoció que existen unas acreencias a favor del Ministerio y que deben pagarse con cargo a la masa de liquidación de Electricaribe.

Tales acreencias reconocidas en el fallo deben ser graduadas en el proceso liquidatorio de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal. Por su parte, y teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho reconoce esencialmente las acreencias a favor del Ministerio que se encontraban en proceso de liquidación, en consideración de esta Oficina el Ministerio no pierde competencia para liquidar unilateralmente los contratos en comento, pues no se trata de un proceso de controversias contractuales que pretende la liquidación judicial del contrato. Las acreencias que resulten de terminar dicho proceso de liquidación de forma unilateral y que sean distintas a las reconocidas por el Tribunal como restablecimiento del derecho, tendrán que ser puestas de presente al liquidador para que se discutan y tramiten en el correspondiente proceso liquidatorio.

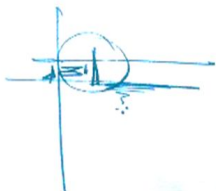
3. “Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, ¿Es procedente que la suscrita supervisora realice los conceptos técnicos de los contratos citados y se remitan a la OAJ para adelantar la liquidación judicial?”

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, no resulta procedente el pronunciamiento sobre este interrogante.



Finalmente se reitera que la presente respuesta se emite conforme a lo dispuesto por el art 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Ángela Solanyi Pabón Rojas
Revisó: Jorge Luis Yarce Tamayo
Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila